

PROYECTO DE JUICIO POR JURADOS

PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

I.- NORMAS DE PROCEDIMIENTO

TITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Ámbito de aplicación

Art. 1.- La presente ley será de aplicación obligatoria en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos y tiene como fin permitir la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, a través del Juicio por Jurados, cuyo funcionamiento regula.

Art. 2.- El Jurado tendrá competencia para el conocimiento y decisión de los delitos tipificados en las siguientes normas del Código Penal;

- a) Homicidio Simple, Artículo 79 del Código Penal.
- b) Homicidio calificado, Artículo 80, aunque resulte de posible aplicación el artículo 82 del Código Penal.
- b) Privación Ilegítima de la Libertad agravada, Artículo 142 bis del Código Penal.
- c) Torturas y vejámenes calificados, Artículo 144 ter. del C.P.
- d) Robo seguido de muerte, Artículo 165 del C.P.
- e) Abuso sexual de menores, agravado, Art. 119 párrafos 2do, 3ro. y 4to. Incisos a), b), c), d), e) y f).

Art. 3.- Los Juicios por Jurados se realizarán en las cuatro circunscripciones judiciales penales, respetando las reglas de la competencia material establecidas en el Código Procesal Penal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial (*Decreto-Ley N° 6.902/08, ratificado por Ley N° 7.504*) en las Salas de Audiencias de las Cámaras o Salas de Cámaras en lo Criminal de Paraná, Concordia, Concepción del Uruguay y Gualeguay.

El juicio por jurados, conforme lo dispuesto en las normas subsiguientes de la presente ley, se realizará bajo la dirección de un

juez competente y con un tribunal de jurados integrado por nueve ciudadanos.

CAPITULO II

Obligatoriedad y requisitos para ser Jurado

Art. 4.- Ser Jurado constituye una carga pública insoslayable, a la vez que un derecho de los ciudadanos en condiciones de prestarla. Los requisitos para serlo y los supuestos en que podrán ser excluidos serán sólo los establecidos taxativamente en la presente Ley.

CAPITULO III

Financiamiento

Art. 5.- El Poder Legislativo, previa propuesta del Superior Tribunal de Justicia, determinará el presupuesto anual necesario para el funcionamiento del Juicio por Jurados en la Provincia.

TITULO II

Tribunal del Jurado

CAPITULO I

Composición

Art. 6.- El Tribunal del Jurado estará compuesto de nueve personas como miembros titulares y tres suplentes, domiciliadas dentro del radio de su jurisdicción y que emergerán del padrón electoral conforme al procedimiento establecido en la presente ley.

CAPITULO II

Requisitos para ser Jurado. Supuestos de exclusión

Art. 7.- Podrán ser incluidos en las listas respectivas y convocados a desempeñarse como Jurados los ciudadanos que figuren en el padrón electoral y reúnan los siguientes requisitos, a saber;

a) Ser ciudadano argentino nativo o por opción, debiendo en este último caso contar con dos años de ejercicio de la ciudadanía.

b) Tener domicilio o residencia mínima de un año en la jurisdicción.

- c) Haber cumplido 18 años de edad.
- d) Contar con la aprobación del ciclo primario completo.
- e) Encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos políticos.
- f) No estar impedidos física, psíquica o sensorialmente para el desempeño de la función de Jurado.

Art. 8.- Se encuentran incapacitados para ser Jurados:

- a) Los condenados por delitos.
- b) Los procesados y quienes estén detenidos, sufran prisión preventiva o se encuentren suspendidos en su empleo o cargo público en razón de la atribución de un delito.
- c) Los incapaces comprendidos en los arts. 54 y 152 bis del Código Civil.
- d) Los abogados, escribanos y procuradores.
- e) Los Ministros de un culto reconocido.

Art. 9.- Será incompatible para desempeñarse como Jurado:

- a) El ejercicio de algún cargo electivo y/o de la función pública estatal a partir de Director político y todo cargo superior.
- b) Los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación o de la Provincia.
- c) Ser integrante de las Fuerzas Armadas o de Seguridad o del Servicio Penitenciario, de la Nación o de la Provincia.
- d) La comprobación de un motivo grave que afecte su imparcialidad.

Art. 10.- Podrán excusarse de actuar como Jurados:

- a) Quienes se hayan desempeñado como Jurados en los tres años anteriores al día de su nueva designación.
- b) Los que sufran muy graves problemas en razón de sus cargas familiares.
- c) Los que tengan funciones o trabajos de relevante interés comunitario, cuyo reemplazo origine en los mismos trastornos importantes.
- d) Los que estén residiendo en el extranjero.
- e) Los que acrediten satisfactoriamente estar comprendidos en las llamadas generales de la ley u otras causas o motivos que les produzcan dificultades graves para cumplir con la función de Jurados.
- f) Las personas mayores de 80 años.

CAPITULO III

Sanciones por incumplimientos

Art. 11.- Quienes se nieguen a desempeñarse como Jurados sin acreditar oportuna y fehacientemente causa legal, incurran en incumplimientos de sus deberes u obstaculicen el funcionamiento del Tribunal, podrán ser sancionados con multa de \$ 1.000 a \$ 100.000 y la privación de sus derechos políticos durante un lapso de hasta dos años.

La sanción será aplicada por la Cámara de Garantías de la jurisdicción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponder.

Art. 12.- La comisión de los delitos de cohecho o favorecimiento indebido de alguna de las partes actuantes en el juicio, por parte de un Jurado, importará su inhabilitación permanente para ejercer la función, sin perjuicio de la pena correspondiente del Código Penal.

La imputación formal de la comisión de los delitos de cohecho o favorecimiento indebido de alguna de las partes actuantes en el juicio a un Jurado durante el cumplimiento de la función conllevará su inmediata separación del Tribunal.

Art. 13.- Quien falsee o contribuya a falsear las listas de Jurados o perturbe el procedimiento para su confección, podrá ser sancionado con multa de \$ 250 a \$ 100.000, que aplicará la Cámara de Garantías de la Jurisdicción respectiva.

Art. 14.- Los Jurados que cambien de domicilio deberán comunicarlo a la Cámara Criminal de la Jurisdicción bajo apercibimiento que si así no lo hicieren podrán ser sancionados en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 15.- Las listas de Jurados deberán ser comunicadas también a los Jefes de Registros Civiles, quienes están obligados a anotar oportunamente el fallecimiento o cambio de domicilio de cualquier Jurado bajo apercibimiento de incurrir en la sanción del artículo 13.

TITULO III

Integración del Jurado

CAPITULO I

Forma de selección

Art. 16.- Durante el mes de octubre de cada año, la Junta Electoral de la Provincia remitirá al Superior Tribunal de Justicia una lista de Jurados para cada una de las Circunscripciones Judiciales, la cual no podrá ser inferior a dos mil personas, extraída por sorteo en audiencia pública del padrón electoral.

La audiencia deberá fijarse y publicarse un mes antes de la fecha dispuesta, durante una semana y otra durante la semana inmediata antecedente a la misma.

El sorteo lo realizará el Presidente del Superior Tribunal de Justicia ante los asistentes y el secretario quien labrará un acta que deberá ser firmada por todos los presentes. La misma se adjuntará a las listas para cada circunscripción.

Art. 17.- A través de las Cámaras de cada Circunscripción Judicial, dentro de los primeros quince días del mes de noviembre de cada año, se procederá a notificar por cédula y en sus respectivos domicilios a cada ciudadano de la lista respectiva, haciéndole conocer que ha sido designado para desempeñarse como Jurado durante el año calendario siguiente y podrá ser llamado a integrar los Tribunales de esa jurisdicción que se constituyan durante ese período; se les comunicará, también, las exigencias, incompatibilidades, incapacidades y posibilidades de excusación establecidas en los artículos 7, 8, 9 y 10, con transcripción íntegra de los mismos y de los artículos 11, 12, 13, 14 y 18.

Art. 18.- Los ciudadanos designados para desempeñarse como Jurados, hasta el último día hábil del mes de noviembre, podrán expresar ante la Cámara notificadora los impedimentos legales que pudieren afectarlos para cumplir la función de Jurado, acompañando u ofreciendo la prueba que corresponda y ese mismo Tribunal, dentro de los primeros quince días del mes de diciembre, producirá la que estime pertinente y resolverá sobre las exclusiones interesadas.

Art. 19.- Las listas depuradas se comunicarán a las Salas en lo Penal de cada Cámara y al Superior Tribunal de Justicia, quienes las exhibirán en lugares visibles de acceso al público y a su disposición.

Art. 20.- El Jurado deberá constituirse para cada causa en la que corresponda por el tipo de delito atribuido (Art. 2), a cuyo efecto se formará una nómina de treinta y seis personas extraídas por sorteo de la lista depurada a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo a la fecha en que hayan llegado los expedientes al Presidente de la Cámara Criminal de cada Circunscripción.

Art. 21.- El día designado por el Presidente de la Cámara Criminal para la constitución del Jurado, en presencia de las partes y del o los acusados, se procederán a practicar el sorteo de los Jurados, lo cual se concretará por medio de bolillas numeradas que corresponderán al nombre de todos los Jurados comprendidos en la lista.

En la misma audiencia se procederá a sortear al Juez que dirigirá e intervendrá en el debate, conforme los reglamentos pertinentes que permitan asegurar un reparto equitativo de casos entre todos los integrantes de cada Cámara.

No podrán realizar el debate los jueces de cámara que hubieren intervenido en las apelaciones e incidencias interpuestas durante las etapas anteriores del proceso.

Art. 22.- El juez designado para dirigir el debate convocará a los treinta y seis Jurados desinsaculados y a las partes a una audiencia en la que éstas interrogarán libremente a aquellos, pudiendo el Ministerio Fiscal excluir a seis de ellos e igual número la defensa. Si las partes no ejercieren ese derecho, el Secretario del Tribunal concretará la eliminación de doce Jurados por sorteo; en el mismo acto y por el mismo modo, conformará una lista de los veinticuatro restantes, quedando los nueve primeros de la nómina como titulares, los tres siguientes en calidad de suplentes y los doce restantes como subrogantes frente a la eventualidad de recusaciones o excusaciones de los titulares o de los suplentes.

Art. 23.- A continuación el juez actuante tendrá por constituido el Tribunal del Jurado, mandando comparecer a sus miembros titulares, suplentes y subrogantes en fecha y hora que determine.

Art. 24.- Verificada por Secretaría la presencia de todos los Jurados en el Salón de Audiencias, el juez declarará abierta la sesión y les informará detalladamente sobre los hechos imputados y la identidad de las partes intervinientes.

Los Jurados deberán inhibirse o podrán ser recusados de intervenir en tal calidad cuando exista alguno de los motivos o causales emergentes de los artículos 7, 8, 9, 10 y 12 de la presente ley y correlativos del Código Procesal Penal, con el objeto de preservar la imparcialidad en su decisión.

El incidente será resuelto de inmediato y sin recurso alguno por el juez, integrando los nueve titulares y tres suplentes del Jurado con los subrogantes que corresponda por orden de lista, según el número de titulares o suplentes que fueren apartados, liberando de toda obligación a los restantes miembros subrogantes.

Art. 25.- Constituido definitivamente el Jurado, el juez tomará juramento a cada uno de sus titulares y suplentes con las formalidades del Código Procesal Penal, interrogándolos de la siguiente manera: "¿Jura Ud. examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, en calidad de Jurado, dando en su caso el veredicto según su leal saber y entender, observando las Constituciones de la Nación y de la Provincia y las Leyes vigentes?", a lo cual se responderá con un "Sí, juro".

CAPITULO II

Días de actuación del Jurado

Art. 26.- El Tribunal del Jurado celebrará sesiones todos los días hábiles judiciales, previamente convocado por el titular de la Cámara Criminal respectiva; y, en las Ferias Judiciales, inhábiles y feriados, cuando corresponda.

CAPITULO III

Instrucciones

Art. 27.- El juez, en presencia del Ministerio Fiscal y de la defensa,

deberá instruir acerca de su labor a los Jurados y brindarles asistencia técnica para el mejor desempeño de su cometido, informándoles también que a partir del juramento prestado quedan incomunicados y deberán abstenerse de comentar el caso con persona alguna o con los medios de comunicación, no pudiendo escuchar, leer o ver noticias sobre el mismo hasta emitir el veredicto.

Les informará asimismo que al comenzar la audiencia los Jurados deberán tomar su lugar en el estrado, en el cual permanecerán durante todo el desarrollo del debate manteniéndose atentos a todo lo que ocurra en la audiencia.

Si en el transcurso de la audiencia se suscitaren situaciones controvertidas entre las partes, el juez podrá invitar a los Jurados a retirarse del recinto hasta tanto se dirima la cuestión o convocar a las partes a debatir en su despacho.

CAPITULO IV

Facultades del juez director del debate

Art. 28.- El debate será dirigido por el juez designado de acuerdo a los reglamentos pertinentes, quien ejercerá todas las facultades de dirección, policía y disciplina, pero no podrá interrogar al acusado, a los testigos, peritos o intérpretes, que serán preguntados en primer término por quien los propuso y, de haber sido ofrecidos por más de una de las partes, comenzarán interrogando las acusadoras. Tampoco podrá disponer de oficio la incorporación de pruebas no propuestas por las partes.

CAPÍTULO V

Carga de la prueba

Art. 29.- La responsabilidad del ofrecimiento y producción de las pruebas incumbe exclusivamente a las partes. El juez o el Tribunal del Jurado carecen de potestad para disponer la producción o recepción de pruebas pertinentes y útiles producidas en la instrucción, aunque aquellas no ofrezcan ninguna.

TITULO IV

El Debate

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 30.- Se aplicará para el desarrollo de la audiencia lo dispuesto en el Libro III – Título I del Código Procesal Penal, en cuanto resulte compatible con las previsiones de la presente ley.

CAPITULO II

Actos del Debate

Art. 31.- Se procederá conforme está establecido en el Código Procesal Penal en lo que sea pertinente, actuando el juez designado como director del debate, recepcionando los juramentos y pruebas, moderando los interrogatorios de las partes, impidiendo a pedido de parte las preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de los hechos, resolviendo los incidentes, concediendo la palabra a las partes y ordenando las lecturas necesarias.

Art. 32.- Con la venia del juez, el Ministerio Fiscal y las partes podrán formular preguntas a los testigos, peritos e intérpretes.

Art. 33.- El juez podrá ordenar, a requerimiento del Ministerio Fiscal o de las partes, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para el esclarecimiento de la verdad sobre los extremos de la imputación delictiva.

Art. 34.- Si para despejar dudas y/o conocer los hechos fuere indispensable practicar una inspección o una reconstrucción, el juez podrá disponerlas sólo a instancia de las partes y ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto.

CAPITULO III

Acta del Debate

Art. 35.- El Secretario del Tribunal levantará un acta del debate

con las formalidades y lo requerido en el art. 450 del Código Procesal Penal.-

Art. 36.- Terminada la recepción de las pruebas, las partes presentarán oralmente sus conclusiones frente a los jurados proponiendo su veredicto. Sólo el fiscal, la parte querellante y el defensor del imputado podrán replicar y sólo para refutar argumentos adversos a su postura que antes no hubieran sido discutidos. La última palabra le corresponderá siempre al defensor del imputado. Por último, el presidente preguntará a la víctima que estuviere presente, cuando no haya intervenido como acusadora en el debate, si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra; luego dirigirá al imputado la misma pregunta, en su caso le concederá la palabra, y luego cerrará el debate.

CAPITULO IV Instrucciones para el veredicto

Art. 37.- El Juez, una vez clausurado el debate, informará al jurado sobre su deber de pronunciar un veredicto en sesión secreta y continua, las cuestiones técnicas relevantes y las normas que rigen la deliberación.

Previamente, y sin la concurrencia de los jurados, el Juez celebrará una audiencia con los letrados de las partes, a quienes informará sobre el tenor de las instrucciones y escuchará propuestas al respecto. Tras ello decidirá en forma definitiva cuales serán las instrucciones a impartir a los jurados, sin perjuicio de que las partes dejen constancia en el acta, que el secretario labrará al efecto, de las disidencias u oposiciones para el caso de interposición de recursos contra el fallo.

Si durante la deliberación tuvieren los jurados dudas sobre el alcance de las instrucciones en cualquiera de sus aspectos, lo harán saber al Juez por escrito y se repetirá el procedimiento previsto en el párrafo precedente para su aclaración.

Art. 38.- La propuesta básica de veredicto será en todo caso formulada por escrito, descriptivamente y en términos claros, concretos y precisos.

En el caso de haber sido enjuiciados varios imputados o de haber

sido acusado uno de ellos por varios hechos punibles, la propuesta será hecha de modo separado para cada imputado y para cada hecho.

Art. 39.- Todos los intervinientes regresarán a la audiencia y el juez procederá a entregar en forma separada a cada jurado el escrito de instrucciones con la propuesta de veredicto. Explicará al jurado las instrucciones, sobre la forma en la que deben deliberar y votar, acerca de las reglas básicas para valorar la prueba y, en especial, respecto del principio que resuelve las dudas o la falta de certeza de manera favorable al imputado. En caso necesario, el juez podrá contener en sus instrucciones una breve explicación de las leyes penales en consideración.

Los Jurados deliberarán y resolverán la siguiente y única cuestión: ¿Está acreditado el hecho y, en su caso, es el acusado culpable o inocente?

En supuestos de multiplicidad de hechos o de acusados se formulará idéntica cuestión por cada hecho, indicándolos numéricamente y por cada uno de los acusados, individualizándolo por su nombre y apellido completos.

Asimismo, el juez les entregará a cada miembro del Jurado una boleta con el sello del Tribunal, encabezada con las siguientes palabras: "De acuerdo al juramento que presté y conforme con mi conciencia, el hecho está/no está acreditado y el acusado es: ", dejando a continuación un espacio suficiente para que el Jurado escriba: "culpable" o "inocente", debiendo testar "está" o "no está", según corresponda.

En caso de multiplicidad de hechos o de acusados, los primeros serán individualizados por número en el referido encabezamiento y los segundos por sus nombres y apellidos.

Art. 40.- Con tales elementos, los miembros del Tribunal del Jurado deliberarán sin límite de tiempo y bajo la Presidencia del miembro titular que ellos mismos designen por simple mayoría a tales efectos, limitándose la discusión a establecer si el o los hechos han sido acreditados y si cada uno de los acusados es inocente o culpable, lo cual colocará cada uno en su boleta y en el lugar correspondiente, depositándola luego en una urna.

CAPITULO V

El veredicto

Art. 41.- La decisión de culpabilidad sólo causará efecto si cuenta con un mínimo de seis votos en idéntico sentido. La de inocencia importará la absolución del acusado si cuenta con un mínimo de cinco votos coincidentes. Las boletas que no contengan nada escrito, sean ilegibles o nulas se computarán en favor de la inocencia del acusado, lo cual será específicamente destacado a sus miembros en las explicaciones previas, dejándose constancia en el acta respectiva.

Art. 42.- Los Jurados deberán guardar absoluto secreto durante todo el juicio y aún después de concluido sobre su opinión y la forma en que se emitieron los votos, bajo pena de hacerse pasibles de las sanciones previstas en el artículo 13 de esta Ley.-

El juez tiene amplias facultades a fin de informar, reunir y exhortar a los miembros del Jurado para que ajusten su actividad al procedimiento establecido, haciéndolo, en todos los casos, en presencia del Ministerio Fiscal y de la defensa, quienes deberán requerir el asentamiento en acta de las objeciones que resulten pertinentes y de las reservas de recurrir en casación, cuando corresponda.

Art. 43.- El juez será responsable de la custodia de la urna empleada y de la destrucción de las boletas utilizadas luego de concluido el escrutinio. La omisión o deficiente cumplimiento de estas obligaciones los hará incurrir en falta grave.

CAPITULO VI

Lectura del veredicto

Art. 44.- Dictado el veredicto, el Tribunal del Jurado se constituirá nuevamente en la Sala de Audiencias, presidiendo las deliberaciones el juez, luego de ser convocados el Fiscal, las partes y sus Defensores, a fin de proceder a leerlo por Secretaría, sin poder señalarse con qué cantidad de votos se adoptó la mayoría, lo cual tampoco figurará en el acta de debate, aunque el Secretario dejará constancia de haberse logrado la cantidad necesaria de votos prevista en el artículo 41, según

se trate de veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad.-

TITULO V

CAPITULO I

Sentencia

Art. 45.- Leído el veredicto, el juez declarará disuelto el Jurado, liberando de sus funciones a los miembros y procederá, según los casos, de la siguiente manera:

a) Si el veredicto del Jurado fuere de no culpabilidad, dictará de inmediato y oralmente la absolución del acusado a que se refiera, ordenando, en su caso, la inmediata libertad, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

b) Si el veredicto fuere de culpabilidad o quedare pendiente de decisión la cuestión civil, concederá la palabra conforme al orden establecido en el Código Procesal Penal, a fin de que respectivamente informen sobre la responsabilidad civil y lo inherente a la punición de cada uno de los acusados declarados culpables o de las medidas de seguridad que debieran imponerse.

c) Declarará cerrado el debate.-

Art. 46.- Terminado el debate, el juez procederá conforme a lo establecido en el Art. 449 del Código Procesal Penal, en lo pertinente, y dictarán sentencia dentro de los cinco (5) días posteriores de leído el veredicto del Jurado, ajustándose a sus términos y, en lo que corresponda, a las previsiones del artículo 455 y 456 del Código Procesal Penal, debiendo ejecutarse conforme a lo dispuesto en el Libro Quinto del mismo Código.-

TITULO VI

Medios de impugnación

Art. 47.- El veredicto del Tribunal del Jurado es irrecurrible. El procedimiento cumplido y la sentencia son susceptibles de los recursos previstos en el Libro Cuarto del Código Procesal Penal, según corresponda y en las condiciones formales allí establecidas.

TITULO VII

Programa de capacitación y divulgación

Art. 48.- El Poder Ejecutivo y el Superior Tribunal de Justicia programarán coordinadamente actividades de capacitación de Jurados y de divulgación del sistema de juicio por un Tribunal de Jurados, haciendo comprender especialmente que se trata de conseguir con el mismo la participación ciudadana en la administración de justicia y lograr obtener resultado en tiempo razonable.

TITULO VIII

Aplicación supletoria

Art. 49.- En todos los casos que sea necesario tendrán aplicación supletoria las normas del Código Procesal Penal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos.